

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0353

Villavicencio, 14 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL: RECURSO DE INSISTENCIA
DEMANDANTE: DIANA MARCELA RUÍZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00381-00
TEMA: NIÉGA SOLICITUD DE DESACATO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de Desacato presentada por el apoderado de la demandante, ante el presunto incumplimiento al auto No. 0250 de data 10 de agosto de 2017, proferido por este Tribunal Administrativo.

I. Antecedentes:

1. La decisión del Tribunal:

Mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2017, esta Corporación decidió el recurso de insistencia presentado por Diana Marcela Ruíz Martínez, a través de apoderado, declarando **mal negada** por parte de la Oficina para la Educación Superior del Departamento del Meta la solicitud de información presentada, conclusión a la que se llegó luego de determinarse que la información tenía naturaleza pública, necesaria para el ejercicio de control ciudadano frente a la gestión de la administración y que no se trataba de información que comprometiera derechos fundamentales o bienes de relevancia constitucional.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, este Juez Colegiado ordenó:

“SEGUNDO: ORDENAR a la Jefe de la Oficina para la Educación Superior del Departamento del Meta, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, informe a la peticionaria (i) cuáles son los nombres de los aspirantes al beneficio de condonación de crédito, desde su inicio hasta la fecha actual; (ii) requisitos que cumplieron y (iii) la decisión final proferida por la Administración.”

Es estricto sentido, le correspondía a la Oficina de Educación Superior del Departamento del Meta, resolver dentro del término otorgado los tres ítems ordenados por esta Magistratura, notificando en debida forma la respuesta al peticionario. (fls.92-96).

2. La solicitud de desacato:

Manifiesta el apoderado de la señora Diana Marcela Ruíz Martínez, que el pasado 10 de agosto de 2017, este Tribunal declaró mal negada una solicitud de información de fecha 28 de diciembre de 2016, bajo el entendido que los nombres de los aspirantes al beneficio de condonación del crédito, los requisitos que cumplieron y la decisión final, es decir, la decisión que adoptó la Administración para cada solicitud, son de naturaleza pública, y por lo tanto, no admiten restricción.

Afirma que la respuesta que brindó la Administración fue proferida de manera irregular, pues tan solo se expidió una hoja sin anexos, a través del radicado No. 100070.25.0276 de fecha 18 de agosto de 2017, bajo una indebida motivación, suministrándose únicamente el nombre de 9 aspirantes, sin que se indique **fechas, carreras profesionales, providencias finales**, es decir, no observó el interesado, que la respuesta haya sido motivada y soportada en debida forma, por lo que afirma que se profirió una respuesta dilatoria.

Concluye que se continúa ante una flagrante vulneración del derecho de petición, pues existe ausencia de pronunciamiento de fondo, se omite los soportes y otros, además de encontrarse plenamente acreditado en los documentos de 28 de diciembre de 2016 y 02 de febrero de 2017, las peticiones que debían ser resueltas, con lo que solo quiere significar que la respuesta fue incompleta. (fls. 105-109).

3. La respuesta de la Oficina para la Educación Superior del Departamento del Meta:

El extremo pasivo radicó memorial el 18 de agosto de 2017, en el que informó que la Jefe de Oficina para la Educación Superior, remitió la información ordenada por este Tribunal, al peticionario, para tal efecto, adjunto copia del oficio No. 100070.25.0276 de 18 de agosto de 2017. (fls. 101-104).

Para resolver se **considera**:

De los escritos aportados, este Tribunal advierte *ab inito* que la Administración dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 10 de agosto de 2017, pues de la respuesta otorgada se logra extraer que la Jefe de Oficina informó a la peticionaria los nombres de los aspirantes al beneficio de condonación del crédito (9 personas en total), los requisitos que cumplieron y acreditaron y la decisión final proferida por el Ente Territorial, es decir, se observa el cabal cumplimiento de lo ordenado, pues además la respuesta fue proferida dentro del término otorgado y notificada en debida forma a la interesada.

Así pues, no le asiste razón a la parte demandante cuando afirma que la respuesta fue expedida de manera irregular, pues se precisa que la orden dada por esta Corporación fue clara y concisa y en la misma, no se indicó que la Administración debía informar carreras profesionales, ni anexar copia o soportes de las providencias finales por medio de la cual resolvió cada solicitud, como lo alega la demandante.

De otro lado, frente a la inconformidad presentada porque la comunicación fue expedida en una hoja sin anexos, advierte el Tribunal que son meras apreciaciones del abogado, pues no se requiere que la respuesta sea extensa para contestar de fondo lo pedido, por consiguiente, el presunto incumplimiento alegado por el extremo actor, no está llamado a prosperar.

En esas condiciones, en el trámite de insistencia y de manera especial en la verificación del acatamiento o no de una decisión proferida dentro del recurso de insistencia, el marco de acción del Juez al verificar su cumplimiento se encuentra limitado o circunscrito a la orden dada por el fallador, quien de hacerlo de otra manera podría vulnerar el derecho a la información reservada¹ tenida en cuenta para definir de fondo el recurso de insistencia

Entonces, se tiene que el Juez que conoce en **única** instancia del recurso de insistencia, solo ordenará suministrar información siempre que no se afecte el derecho a la información reservada de otros sujetos de especial protección y la Autoridad que deba dar cumplimiento a la orden judicial, solo estará obligada a responder sobre lo ordenado por el fallador en su decisión, siendo improcedente cualquier solicitud de desacato que pretenda ampliar la orden dada por el Juez competente en el auto que se resuelve la insistencia.

En mérito de lo expuesto, Este Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de desacato interpuesta por Diana Marcela Ruíz Martínez, a través de apoderado, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, dese cumplimiento al ordinal tercero del auto de fecha 10 de agosto de 2017.

¹ La Sentencia T-828 de 2014, señaló:
“(…)”

La *información reservada*, versa sobre información personal y guarda estrecha relación con los derechos fundamentales del titular a la dignidad, a la intimidad y a la libertad, motivo por el cual se encuentra reservada a su órbita exclusiva y “(…) *no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados “datos sensibles” o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.*”

La anterior tipología permite delimitar la información que se puede publicar en desarrollo del derecho fundamental a la información y aquella que, por mandato constitucional, no puede ser revelada, porque de hacerlo, se transgredirían los derechos a la intimidad y al *habeas data*.
“(…)”

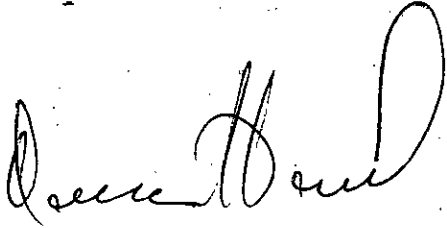
TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase,

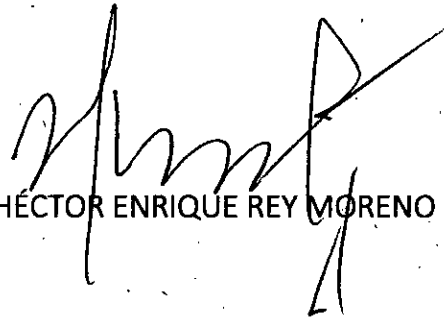
Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según consta en Acta No. 0088



NILCE BONILLA ESCOBAR



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

